

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

CARLOS JOSÉ RIVERA MUÑOZ Recurrido v. HOSPITAL EPISCOPAL SAN LUCAS, INC. Y OTROS Peticionario	KLCE201401562 Consolidado con	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Núm. Caso: JDP2011-0325
CARLOS JOSÉ RIVERA MUÑOZ Recurrido v. HOSPITAL EPISCOPAL SAN LUCAS, INC. Y OTROS Peticionario	KLAN201401874 Consolidado con	Sobre: Impericia Médica Centros Médicos Académicos Regionales
CARLOS JOSÉ RIVERA MUÑOZ Peticionario v. HOSPITAL SAN LUCAS, INC. Y OTROS Recurrido	KLAN201401887	

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, la Juez Varona Méndez y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2015.

Comparecen los peticionarios, el Dr. Carlos García Gubern y el Dr. René Purcell Jordán mediante escritos de apelación independientes¹, a los que se

¹ Aun cuando se han intitulado algunos escritos como apelación y el Tribunal de Primera Instancia ha denominado la Resolución como una sentencia parcial con las advertencias de rigor, acogemos los recursos como certioraris, pues la misma adjudica una controversia de Derecho, no es una sentencia final y firme que

unió mediante moción el co-demandado, Sindicato de Aseguradores para Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED). También comparecen mediante escrito de apelación, Carlos José Rivera Muñoz y otros, aquí denominada, parte apelada.² Todos los comparecientes, por distintas razones, solicitan la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida el 10 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia. En la misma, el foro primario decretó que el Hospital Episcopal San Lucas y los doctores Carlos García Gubern y René Purcell Jordán son acreedores de los límites concedidos por la Ley de Centros Médicos Académicos Regionales y por ello le aplican los límites de responsabilidad del Estado, que establece la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Pleitos contra el Estado.

I.

La parte apelada presentó una *Demanda* por impericia médica contra el Hospital Episcopal San Lucas, el doctor Purcell Jordán y el doctor García Gubern, entre otros. Solicitaron que se le compensara por la muerte de Rosalind M. Rivera Valladares, que según alegan fue el resultado de un tratamiento médico negligente realizado por los peticionarios en el Hospital Episcopal San Lucas durante el periodo comprendido entre el 3 al 9 de agosto de 2010.

Luego de varios trámites procesales y de concluido el descubrimiento de prueba, el Tribunal determinó

resuelve el caso en sus méritos, y termina el litigio entre las partes, de tal forma que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia, véase: Camaleglo v. Dorado Wings, 118 D.P.R. 20 (1986).

² Todas las apelaciones presentadas fueron consolidadas mediante Resolución del 11 de diciembre de 2014.

bifurcar el juicio en su fondo en dos etapas. Primero, dilucidó la controversia relativa al reclamo de inmunidad de los doctores García Gubern y Purcell Jordán, al amparo de la Ley 136-2006, Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. secs. 10032 et seq. y el alcance de dicha inmunidad y posteriormente la alegación de negligencia.

Celebrada la vista en su fondo sobre ese aspecto, el 10 de septiembre de 2014 el Tribunal dictó *Sentencia Parcial*. Como parte de sus determinaciones de hechos el Tribunal estableció que el Hospital San Lucas opera Programas de Residencia Médica en Medicina de Emergencia, entre otros, en conjunto con la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud de Ponce y que ello lo hacía para cuando ocurrieron los hechos que originaron la demanda. Señaló, además, que las instalaciones del Hospital San Lucas no le pertenecen al Estado Libre Asociado. Explicó que tanto la Escuela de Medicina de Ponce, como el Hospital San Lucas son parte del Centro Académico Regional del Sur Oeste de Puerto Rico y que aun cuando dicho Centro no es una entidad gubernamental, es una entidad con personalidad jurídica propia al amparo de las disposiciones de la Ley 136-2006, que opera sin fines de lucro. Añadió que para la fecha en que ocurrieron los hechos en controversia, estaba vigente un Reglamento de la Junta del Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste, con fecha del 9 de junio de 2008.

En cuanto a los peticionarios, doctores Purcell Jordán, y García Gubern, el Tribunal concluyó que estos firmaron un contrato de servicios profesionales

con el Hospital San Lucas para ofrecer servicios de Sala de Emergencia como supervisores o de cualquier otra índole en el Programa de Residencia de Medicina de Emergencia de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud de Ponce. Añadió que aun cuando el doctor Purcell no contrató con la entidad denominada Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste de Puerto Rico, le amparan las disposiciones de la Ley Núm. 136-2006, pues atendió a la paciente Rosalind Rivera Valladares en la Sala de Emergencia del Hospital San Lucas y al atenderla, también lo hizo como parte de sus funciones como médico instructor clínico del Programa de Residencia de Medicina de Emergencia que administran en conjunto la Escuela de Medicina de Ponce y el Hospital San Lucas.

En cuanto al doctor García Gubern, el Tribunal determinó que éste intervino como supervisor del médico residente, doctor Fernando Ortiz, quien atendió a la paciente Rosalind Rivera Valladares el 6 de agosto de 2010.

Finalmente, el foro primario sentenció que el Hospital Episcopal San Lucas y los doctores García Gubern y Purcell Jordán son acreedores de los límites concedidos por la Ley 136-2006 y por ello le eran de aplicación las cuantías máximas de responsabilidad estatal ascendentes a \$75,000.00 por los daños sufridos por una persona o un máximo de \$150,000.00, cuando los daños hayan sido causados a más de una persona o cuando se acumulen varias causas de acción, de conformidad con la Ley 104 de junio de 1955, mejor conocida como Ley de Pleitos contra el Estado. Aclaró que la Ley 136-2006 no ofrece inmunidad absoluta, **sino**

que le concede a cada una de las personas allí mencionadas, un tope de responsabilidad.

Oportunamente, los doctores Purcell Jordán y García Gubern presentaron sendas mociones de reconsideración solicitando que se le concediera inmunidad absoluta, sin embargo éstas fueron denegadas por el Tribunal de Primera Instancia.

Así también, el codemandado Hospital San Lucas solicitó que se reconsiderara la sentencia para que se entendiera que el tope de inmunidad es por la totalidad de la reclamación y no por cada uno de los demandados. En respuesta, el 2 de octubre de 2014, el Tribunal emitió una Resolución en la que expresó que: “[l]a interpretación que procede de nuestra Sentencia Parcial es que los topes concedidos por la Ley 136 aplican a la totalidad de la causa de acción, de la misma forma que ocurre en la Ley de Pleitos contra el Estado.” Posteriormente, el Hospital presentó un escrito solicitando que se aclarara la antedicha orden, por lo que el 4 de noviembre el Tribunal dispuso lo siguiente: “Este Tribunal ya aclaró que los topes de la Ley 136, al igual que la Ley de Pleitos contra el Estado es un solo límite de responsabilidad de \$75,000.00 hasta un máximo de \$150,000 para todo el caso conjunto.”

Inconformes, los peticionarios acudieron ante nos y señalaron que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no le era aplicable la inmunidad total a la cual, alegan, tienen derecho de conformidad con la Ley 136-2006 y el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. 4105.

Por su parte, la parte apelada alegó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el Centro Médico Académico Regional del Sur Oeste posee personalidad jurídica como corporación sin fines de lucro y al apreciar la prueba desfilada durante la vista sobre la personalidad jurídica de dicha institución. Arguyó, además, que erró el foro primario al resolver en una *Resolución* del 4 de noviembre de 2014, que conforme a la Ley 136-2006, al igual que la Ley de Pleitos contra el Estado, el monto máximo y el límite que surja de responsabilidad será de \$75,000.00 y hasta un máximo de \$150,000.00 **para todo el caso en su conjunto.**

II.

Mediante la Ley 136-2006 se crearon los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico (CMAR). Esta legislación tiene el propósito, entre otros, de garantizar los talleres para la educación de profesiones de la salud, particularmente a los estudiantes de medicina que se adiestran en la Isla.

El Art. 3, inciso b, de la referida Ley define el CMAR como el "conjunto de uno o más hospitales, facilidades de salud, grupos médicos y programas de formación y entrenamiento de profesionales de la salud, relacionados a una Escuela de Medicina acreditada, cuya misión es la educación, investigación y provisión de servicios de salud".³

La Ley 136 estableció que los CMAR funcionarían como entidades independientes sin fines de lucro, con personalidad jurídica, y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del gobierno, y que en

³ 24 L.P.R.A. §10031.

relación a los servicios de salud, funcionarían en coordinación con el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.). La legislación creó tres Centros Médicos Académicos Regionales, a saber: Región Metro y Noreste, Región Central, Región Noroeste y Región Sur-Oeste, al que pertenece la Escuela de Medicina de Ponce.⁴

Cada CMAR, según dispone la Ley, estará regido por una Junta de Directores que tendrá la autoridad para negociar y contratar con las instituciones de salud que posean los requisitos mínimos para pertenecer al CMAR (hospitales, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, entre otros), mediante acuerdos de afiliación. Así también, la Ley 136 en su Artículo 9 establece que los Centros Médicos Académicos:

[e]starán adscritos a una Junta Central de Centros Médicos Regionales, la cual estará compuesta por el Secretario de Salud o su representante, el Presidente del Consejo de Educación Superior o su representante, un representante de la Asociación de Hospitales, un representante del Tribunal Examinador de Médicos, un representante del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y los Decanos de las Escuelas de Medicina. Se faculta a la Junta para que apruebe un reglamento que regirá las funciones aquí delegadas, y una vez el mismo sea aprobado, todos los centros médicos académicos vendrán obligados a cumplir con las disposiciones del mismo.⁵

El Artículo 10 de la Ley 136, por otro lado, establece las exenciones que gozarán los CMAR. A esos efectos dispone:

⁴ 24 L.P.R.A. §10032.

⁵ 24 L.P.R.A. §10037.

Los Centros Médicos Académicos Regionales, como corporaciones sin fines de lucro, estarán exentos de toda clase de contribuciones, derechos impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los que se impusieron por el gobierno o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. Dichas exenciones serán intransferibles. Se exime a los Centros Médicos Académicos Regionales del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas de dependencias gubernamentales y subdivisiones políticas, así como en el otorgamiento de documentos públicos y de su inscripción en cualquier Registro Público.⁶

Por su parte, el Artículo 7 de la referida Ley, intitulado "Inmunidad", **extendió "las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, Ley de Pleitos contra el Estado, a los Centros Médicos Académicos Regionales, estudiantes, médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de la facultad de los mismos, por los procedimientos médicos que se lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones".**⁷ (Énfasis nuestro.) El mismo artículo aclara que "[d]icha limitación establece un máximo de \$75,000.00 por los daños sufridos por una persona y hasta \$150,000.00 cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado". Por último, este artículo dispuso que "se extenderá al consorcio lo estipulado en el tercer párrafo del Artículo 41.050

⁶ 24 L.P.R.A. §10038.

⁷ 24 L.P.R.A. §10035.

del Código de Seguros de Puerto Rico". (Énfasis nuestro.)⁸

De lo anterior se desprende que lo que se extiende a los estudiantes y miembros de la facultad es una limitación a la responsabilidad que en su día recaiga sobre estas personas por una demanda sobre impericia médica profesional por actos ocurridos en el ejercicio de las funciones docentes. Ahora bien, es necesario analizar la referencia que hace la última oración del Art. 7 de la Ley 136-2006 al Art. 41.050 del Código de Seguros y a su alcance. Veamos.

El Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico ha sido objeto de múltiples enmiendas, por lo que resulta necesario examinar su historial para estar en posición de comprender a lo que se refiere la última oración del Art. 7 de la Ley 136-2006. En el año 2001, **el tercer párrafo** del Art. 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico estaba redactado de la siguiente forma:

Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. En toda acción civil en que se reclamen daños y perjuicios a la Universidad de Puerto Rico, en todo caso en que recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) que cometan los empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o médico[s] que presten servicios bajo

⁸ Id.

contrato con la Universidad de Puerto Rico en el desempeño de sus tareas institucionales; o cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionada con la operación por la Universidad de Puerto Rico de una institución de cuidado de la salud, **se sujetará a la Universidad de Puerto Rico a los límites de responsabilidad y condiciones que las secs. 3077 et seq. del Título 32 [Ley de Pleitos contra el Estado] impone para exigirle responsabilidad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en similares circunstancias.** (Énfasis nuestro.)⁹

Según puede notarse, este mismo tercer párrafo del Artículo 41.050 del Código de Seguros enmarcaba la inmunidad para los profesionales de la salud que actuaran en cumplimiento de sus funciones como empleados del E.L.A y el límite a la responsabilidad impuesto a favor de la Universidad de Puerto Rico, según la Ley de Pleitos contra el Estado. No obstante, dicho párrafo fue enmendado, entre otras, por la Ley Núm. 228-2004, a los fines de eximir también a los profesionales de servicios de salud de ser incluidos como parte demandada en acciones de daños por culpa o negligencia por impericia médica, **cuando estos prestan servicios en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general y trauma exclusivamente en instalaciones médico hospitalarias propiedad del E.L.A., sus dependencias instrumentalidades y/o municipios, independientemente si dicha institución está siendo administrada u operada por alguna empresa privada.** [Énfasis Nuestro]. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 228-2004. Esta enmienda, por tanto, especificó ciertas áreas del ejercicio de la medicina y amplió la protección a facilidades que fueran

⁹ 26 L.P.R.A. §4105 (2001).

administradas por empresas privadas, siempre y cuando fueran propiedad del E.L.A. Esa Ley, además, fraccionó a la mitad el tercer párrafo antes citado, de manera que a partir del 24 de agosto de 2004 el tercer y cuarto párrafo leían:

Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios o contratistas de estos, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma en una instalación médico hospitalaria propiedad del Estado Libre Asociado, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dicha instalación está siendo administrada u operada por una entidad privada.

En toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la Universidad de Puerto Rico; en todo caso en que recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médico hospitalaria (malpractice) que cometan los empleados, miembros de la facultad, residentes, o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o médicos que presten servicios bajo contrato con la Universidad de Puerto Rico en el desempeño de sus tareas institucionales; o cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionada con la operación por la Universidad de Puerto Rico de una institución de cuidado de la salud, **se sujetará a la Universidad de Puerto Rico a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, impone para exigirle responsabilidad al Estado Libre Asociado en similares circunstancias.**

[...]

Más adelante, mediante la Ley Núm. 230-2004 y la Ley Núm. 62-2005, estos párrafos fueron nuevamente enmendados a los efectos de añadir el Centro Comprensivo de Cáncer en el tercer párrafo y a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico en el cuarto párrafo, respectivamente. Posteriormente, la Ley Núm. 260-2006 enmendó el mismo Artículo para incluir al Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances, y sus dependencias, de manera que lo que antes era el tercer párrafo, para este momento estaba fraccionado en tres párrafos. Esta enmienda se hizo mediante un párrafo nuevo:

[...]

Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) que cause en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, el **Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad** de Puerto Rico y municipios o contratistas de éstos, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma en una instalación médico hospitalaria propiedad del Estado Libre Asociado, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dicha instalación está siendo administrada u operada por una entidad privada.

Tampoco podrá ser incluido ningún empleado, contratista o consultor y todo contrato de afiliación con cualquier recinto de las escuelas de medicina, miembro de su facultad, estudiantes residentes que utilicen las facilidades físicas como taller docente y de investigación universitaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte

demanda en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones para el **Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances** y sus dependencias.

En toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la Universidad de Puerto Rico o al **Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe**; en todo caso en que recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médico hospitalaria (malpractice) que cometan los empleados, miembros de la facultad, residentes, o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o médicos que presten servicios bajo contrato con la Universidad de Puerto Rico en el desempeño de sus tareas institucionales; en todo caso donde recaiga sentencia por actos u omisiones constitutivos de impericia médico hospitalaria (malpractice) que cometan los empleados del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, cualquier estudiante o residente de la Universidad de Puerto Rico que allí se desempeñe o cualquier empleado gubernamental destacado y realizando funciones en dicho Centro; o cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionada con la operación por la Universidad de Puerto Rico de una institución de cuidado de la salud, **se sujetará a la Universidad de Puerto Rico o al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe a los límites de responsabilidad y condiciones que las secs. 3077 a 3092a del Título 32 [Ley de Pleitos contra el Estado], impone para exigirle responsabilidad al Estado Libre Asociado en similares circunstancias.**

[...]

(Énfasis nuestro.)¹⁰

Tiempo después, mediante las leyes Núm. 103 de 27 de junio de 2011 (Ley Núm. 103-2011) y Núm. 104 de 27

¹⁰ 26 L.P.R.A. §4105 (2008).

de junio de 2011 (Ley Núm. 104-2011) se enmendó el tercer párrafo en términos generales, se añadió un cuarto párrafo, y se añadió un octavo párrafo con sus subpárrafos. Hasta ese entonces expresaba:

Ningún profesional de servicios de salud (empleado o contratista) podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, para con el Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances, su Centro de Trauma y sus dependencias, a los profesionales de salud que presten servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, así como aquellos Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados según la Ley Núm. 544 de 30 de diciembre de 2010. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las instalaciones del Centro Médico de Mayagüez como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará al Centro Médico de Mayagüez -Hospital Ramón Emeterio Betances- y al Centro de Trauma correspondiente **a los límites de responsabilidad que las secs. 3077 et. seq. del Título 32 [Ley de Pleitos contra el Estado], establece para el Estado en similares circunstancias.**

Los **límites de responsabilidad** establecidos en este capítulo serán extensivos a todo profesional de la salud que interviene en el diagnóstico y tratamiento de cualquier pacientes de los Centros de Trauma y Estabilización, desde que es admitido hasta que es dado de alta, de un Centro de Trauma y Estabilización debidamente designado conforme al reglamento adoptado, según ordena la Ley Núm. 544 de 30 de septiembre de 2010, independientemente que dicha entidad sea administrada u operada por una entidad privada.

Tampoco podrá ser incluido ningún empleado, contratista o consultor y todo contrato de afiliación con

cualquier recinto de las escuelas de medicina, miembro de su facultad, estudiantes y residentes que utilicen las facilidades físicas como taller docente y de investigación universitaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones para el Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances y sus dependencias.

En toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la Universidad de Puerto Rico o al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe; en todo caso en que recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médico hospitalaria ("malpractice") que cometan los empleados, miembros de la facultad, residentes, o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o médicos que presten servicios bajo contrato con la Universidad de Puerto Rico en el desempeño de sus tareas institucionales; en todo caso donde recaiga sentencia por actos u omisiones constitutivos de impericia médico hospitalaria (malpractice) que cometan los empleados del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, cualquier estudiante o residente de la Universidad de Puerto Rico que allí se desempeñe o cualquier empleado gubernamental destacado y realizando funciones en dicho Centro; o cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionada con la operación por la Universidad de Puerto Rico de una institución de cuidados de la salud, se sujetará a la Universidad de Puerto Rico o al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe **a los límites de responsabilidad y condiciones que las secs. 3077 a 3092a del Título 32 [Ley de Pleitos contra el Estado], impone para exigirle responsabilidad al Estado Libre Asociado en similares circunstancias.** 26 L.P.R.A. 4105 (2012). Énfasis nuestro.

Más adelante, en el texto del referido Art. 41.050 se añadió un octavo párrafo que aclara lo relacionado a las entidades a las que aplican los límites de responsabilidad impuestos al E.L.A. en la Ley de Pleitos contra el Estado. En esta se incluyó específicamente a los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico:

[...]

Se aplicarán los **límites de responsabilidad** que las secs. 3077 et seq. del Título 32 [Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada], impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

[...]

vii. A los [CMAR] de Puerto Rico, sus estudiantes y miembros de facultad cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria ("malpractice") cometida por sus estudiantes y miembros de su facultad en el desempeño de sus funciones docentes.

[...] ¹¹

Cabe mencionar, sin embargo, que la Ley 103 de 27 de junio de 2011, no sólo enmendó el Art. 41.050 del Código de Seguros, sino que también enmendó el Art. 7 de la Ley Núm. 136-2006, para que leyera de la siguiente forma:

Art. 7 - Inmunidad

Se extenderán las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los [CMAR], estudiantes, médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de facultad de los mismos, por los procedimientos médicos que se lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones docentes. Dicha limitación establece un máximo de \$75,000 por los daños sufridos por una persona y hasta \$150,000 cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que

¹¹ 26 L.P.R.A. §4105.

tenga derecho un solo perjudicado. Además, se extenderá al consorcio lo estipulado en el **quinto párrafo** del Art. 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico. (Énfasis nuestro.)¹²

Véase que según la enmienda, el Artículo 7 de la Ley 136 hace referencia al "quinto párrafo" del Art. 41.050 del Código de Seguros. No obstante, el quinto párrafo de dicho artículo, tal y como está redactado al presente, comienza "Tampoco podrá ser incluido...". Sin embargo, si tomamos en consideración que el mismo día que se firmó la Ley Núm. 103 (que enmendó el Artículo 7 de la Ley 136), se firmó también la Ley Núm. 104, (que añadió un cuarto párrafo al Artículo 41.050 del Código Seguros), se puede razonablemente interpretar que la Asamblea Legislativa se refirió, no al quinto, sino al sexto párrafo del Artículo 41.050, que comienza "En toda acción civil en que...". Esta conclusión es cónsona con la clara intención de la Ley 136 de establecer un límite de responsabilidad a los CMAR, estudiantes y miembros de su facultad, entre otros; sin conceder la inmunidad absoluta.

La intención de aclarar las dudas que existían sobre el alcance de la inmunidad pretendida para los facultativos y estudiantes de los CMAR quedó claramente establecida en la exposición de motivos de la Ley Núm. 103-2011, que señala:

[E]l 27 de julio de 2006, se aprobó la Ley Núm. 136, mediante la cual se crearon los "Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", a los fines de garantizar los talleres para la educación de profesionales de la salud en Puerto Rico, en especial para la educación médica, y como consecuencia estimular el desarrollo de la docencia, la investigación clínica, epidemiológica

¹² 24 L.P.R.A. §10035.

y sociomédica, servicios en ciencias de la salud; y para otros fines.

La creación de estos Centros y el éxito en el funcionamiento de los mismos dependerá en gran medida de que se les extienda a estos Centros los límites de responsabilidad civil por impericia profesional médico-hospitalaria ("malpractice"), a que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico. Aunque la ley que creó los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico provee para que éstos estén cubiertos por los límites por los que responde el Estado en casos de demandas por impericia médico-hospitalaria, **existe duda sobre el alcance de dicha inmunidad en cuanto a los facultativos y estudiantes que en ellos laboran.** Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar **que quienes están sujetos a los límites que le aplican al Estado, además de los propios Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, son los estudiantes, residentes y profesionales de salud que en ellos laboren mientras se encuentren ejerciendo funciones docentes.** Además, es menester aclarar que la intención legislativa es extender a estos centros y a los estudiantes, residentes y profesionales de la salud en funciones docentes los límites del Estado en casos de demandas por actos de impericia médico hospitalaria tal y como se extendieron dichos a la Universidad de Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley Núm. 98 de 24 de agosto de 1994, según enmendada. **No se trata, pues, de incluir a los Centros Médicos Académicos Regionales como una de las entidades por las cuales responde el Estado** al amparo de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. Reiteramos que es necesario limitar la responsabilidad de estos Centros en reconocimiento a la importante labor que realizan para beneficio del pueblo puertorriqueño. (Énfasis nuestro.)¹³

El Art. 18 del Código Civil de Puerto Rico, establece que cuando "[l]as leyes se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser

¹³ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 103-2011.

interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro". 31 L.P.R.A. §18.

Examinado el texto claro de la Ley Núm. 136 y el trasfondo del Artículo 41.050 del Código de Seguros, así como las enmiendas posteriores a estas disposiciones y la intención legislativa para su promulgación, resulta forzoso concluir que el beneficio que se quiso establecer en el año 2006 mediante la Ley 136 consistió en fijar un límite a la responsabilidad civil de los que causaran daños por culpa o negligencia, en el ejercicio de sus funciones docentes y educativas, a los pacientes atendidos en ciertos hospitales e instalaciones médicas afiliados con los distintos CMAR de Puerto Rico. Debe recordarse que en materia de interpretación de estatutos es principio cardinal que al lenguaje de una ley se le debe dar la interpretación que valide el propósito del legislador y legisladora. Rivera Maldonado v. Autoridad Sobre Hogares, 87 D.P.R. 453, 456 (1963). Por tanto, el tribunal podrá rechazar una interpretación literal de un texto legal si conduce a un resultado distinto al que intentó el legislador. Pueblo v. Seda, 82 D.P.R.719 (1961). Tampoco puede aplicarse un estatuto en forma estrecha, literal y mecánica sin atender las razones que dieron lugar a su promulgación y los hechos a los cuales la disposición estatutaria ha de aplicarse. Fernández v. Srio. de Hacienda, 122 D.P.R. 345, 360 (2003).

En este caso los peticionarios alegan, en esencia, que el foro recurrido incidió al determinar que no eran acreedores de la inmunidad total que provee la Ley 136-2006 y el Artículo 41.050 del Código de Seguros.

El ordenamiento jurídico, según reseñado, establece que la protección que brinda la Ley 136 a los peticionarios, tal y como se promulgó en el año 2006, tenía el alcance de imponer un límite a la responsabilidad y no conceder inmunidad absoluta por la sentencia que en su día recayera en relación a una demanda por impericia médica en el ejercicio de sus funciones docentes. La inmunidad total a la que hace referencia el Artículo 41.050 del Código de Seguros aplica exclusivamente a las instalaciones médico-hospitalarias que son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dicha instalación está siendo administrada u operada por una entidad privada. El mismo Artículo, en su enmienda del año 2011, estableció específicamente, así como está instituido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 136-2006, que la protección que cobija los CMAR es la limitación que contempla la Ley de Pleitos contra el Estado.

Según establecido por el foro recurrido, los doctores peticionarios en este caso, son acreedores de la inmunidad que ofrece la Ley 136-2006 por ser médicos instructores del Programa de Residencia de Medicina de Emergencia de la Escuela de Medicina de Ponce, y por estar dicha institución afiliada al CMAR del Sur Oeste. No les aplica, sin embargo, la

inmunidad absoluta reservada según el Código de Seguros para aquellos estudiantes o médicos en su función como empleados del ELA mientras operen en una instalación del ELA. Quedó establecido que el Hospital San Lucas no es una instalación del ELA, y no surge del expediente ni se presentó prueba alguna que estableciera que los doctores peticionarios fueran empleados del ELA como requiere la disposición para gozar de inmunidad absoluta. No vemos razón alguna para sustituir o alterar el dictamen del foro recurrido en su Sentencia Parcial.

Por otro lado, la parte apelada señaló en su recurso que incidió el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el Centro Médico Académico Regional Sur Oeste posee personalidad jurídica como corporación sin fines de lucro y al apreciar la prueba desfilada durante la vista sobre la personalidad jurídica.

Una lectura de las disposiciones de la Ley 136-2006 evidencia que el Centro Médico Académico del Sur Oeste fue creado como una entidad con personalidad jurídica en virtud de dicha legislación, la cual, además, le otorgó poderes y facultades desde el momento en que fue aprobada la Ley. Como parte de sus determinaciones de hechos, el foro recurrido estableció que para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron paso a la demanda, estaba vigente un Reglamento de la Junta del Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste, con fecha del 9 de junio de 2008 mediante el cual se dio cumplimiento a los requisitos de ley para su constitución. No surge del expediente evidencia alguna que sostenga que el Centro Médico Regional Sur Oeste no cumpla con los criterios

establecidos en la Ley que lo creó, por lo que el error alegado no fue cometido.

En fin, resolvemos que aquellos estudiantes, residentes y profesionales de la salud que se encuentren ejerciendo funciones docentes en un centro médico académico regional están cobijados por los límites de responsabilidad que establece la Ley de Pleitos Contra el Estado, conforme provee la Ley 136-2006 y el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico. La inmunidad concedida, sin embargo, no opera de forma automática, en estos casos el estudiante, residente o profesional de la salud que invoque la inmunidad concedida tiene que probar que los actos imputados surgieron en el ejercicio de las funciones docentes en un centro médico académico regional. De esta forma, se cumple la intención legislativa de garantizar los talleres de entrenamiento a los estudiantes de medicina en la Isla, sin que el privilegio de la inmunidad sea utilizada por profesionales de la salud en el ejercicio de su práctica privada de la profesión médica.

En su segundo señalamiento, arguyó la apelada que incidió el foro *a quo* al resolver en una *Resolución* del 4 de noviembre de 2014, que conforme a la Ley 136-2006, al igual que a la Ley de Pleitos contra el Estado, el monto máximo y el límite que surja de responsabilidad será de \$75,000.00 y hasta un máximo de \$150,000.00 para todo el caso en su conjunto.

La resolución aludida fue dictada en respuesta a una moción presentada por uno de los codemandados, en la que solicitó al Tribunal que aclarara la aplicación

de los límites de responsabilidad de la Ley 136 y estableciera que era aplicable un solo límite de responsabilidad o tope de \$75,000 hasta un máximo de \$150,000.00 para todos los demandados en el pleito; distinto a la interpretación en cuanto a la existencia de un límite de responsabilidad individual de hasta \$150,000.00 para cada uno de los demandados.

Hemos examinado cuidadosamente la *Sentencia Parcial* y las expresiones allí contenidas en cuanto a la aplicabilidad de los topes de responsabilidad, y estas no coinciden con las expresiones del Tribunal en la Resolución dictada posteriormente. En la *Sentencia Parcial* el Tribunal expresó que el tope de responsabilidad que otorga la ley **es para cada una de las personas mencionadas en el artículo.** En la Resolución en reconsideración, por otro lado, expresó que el tope de responsabilidad es para todo el caso en conjunto.

Un examen del texto de la Ley 136-2006, así como de la exposición de motivos de la Ley 103-2011, (estatuto que aclaró las personas que están sujetas a los límites que le aplican al Estado), en conjunto con la Ley de Pleitos Contra el Estado, nos revelan que la respuesta a la interrogante está plasmada en la última legislación reseñada. El artículo 2 (a) de la Ley 104, *supra*, dispone en parte pertinente que, "Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Si de

las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno." [Énfasis Nuestro].

El lenguaje de la Ley de Pleitos contra el Estado, que establece el alcance sobre los límites de responsabilidad en este tipo de reclamaciones, especifica que la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare una acción u omisión negligente no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), independientemente del número de perjudicados. En aquellos casos donde se exceda el monto de \$150,000, el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. En ese sentido, la resolución aclaratoria es cónsona con el lenguaje de la Ley.

IV.

A la luz de los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Parcial dictada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones